



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo 17 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CAICEDO VILLADA c.c. 66.909.239  
JAMES ESTEBAN CHAMORRO LONDOÑO c.c. 94.400.277  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00052-00

AUTO No. 220

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera virtual y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagare 015MH0407595*) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 430 de fecha 11 de abril de 2019, adicionado mediante auto No. 895 de 1 de agosto de 2019, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO W S.A. y en contra de MONICA PATRICIA CAICEDO VILLADA y JAMES ESTEBAN CHAMORRO LONDOÑO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden cancelara a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso:

*a.-TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36' 497.057) M/Cte, por concepto capital representado en el pagaré No.015MH0407595 suscrito el 08 de febrero de 2019.*

*b.-Por los intereses moratorias de acuerdo a las normas vigentes, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele el total de la obligación."*

El demandado JAMES ESTEBAN CHAMORRO LONDOÑO, se notificó de manera personal el día 16 de agosto de 2019, sin que propusiera recurso alguno o excepción frente a la orden de pago. Por su parte y ante la imposibilidad de notificación de manera personal a la demandada MONICA PATRICIA CAICEDO VILLADA, por solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento por providencia del 2 de febrero de 2021<sup>1</sup>, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108 de Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se surtió el 20-04-21<sup>2</sup>.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto de mayo 27 de 2021<sup>3</sup>, se le

<sup>1</sup> PDF. 01, Pág. 74, Expediente digital.

<sup>2</sup> PDF. 01, Pág. 78, Ibídem.

<sup>3</sup> PDF. 03, Pág. Ibídem.

nombró al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO en calidad de Curador Ad-litem de la demandada, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 12-07-2021, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*,

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución (*pagare 015MH0407595*) por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO W S.A. en contra de MONICA PATRICIA CAICEDO VILLADA y JAMES ESTEBAN CHAMORRO LONDOÑO, en los términos señalados en el mandamiento de pago, dictado mediante auto No. 430 de fecha 11 de abril de 2019, adicionado mediante auto No. 895 de 1 de agosto de 2019.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes preséntese la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)<sup>4</sup>, Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

**Mauricio Burgos Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c784b2a8b02443a4e7772ab6cc8752b3827fa3c0d1f4dca47435a59743a185**

Documento generado en 17/03/2022 04:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**